

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.


PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Jorge Orlando Ocampo Daza
Demandado:	Luis Alberto Barrera Marín
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00204-00

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda ordinaria laboral de única instancia.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener la declaración la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones previstas en las normas laborales.
2. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, con anotación al estado del 9 de diciembre de 2020, el despacho dispuso la devolución de la demanda y concedió un término de 5 días para la corrección de los errores señalados.
3. Trascurrido el término concedido, la apodera envió escrito de subsanación el 16 de diciembre de 2020 a las 12:14 horas.

Fwd: subsanación de demanda.

EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Mié 16/12/2020 12:14

Para: j1laboralmunicipalarmenia@gmail.com <j1laboralmunicipalarmenia@gmail.com>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 archivos adjuntos (17 MB)

INCAPACIDADES - JORGE OCAMPO-22-23.pdf; 2) 2019-569-01 SENTENCIA 294 OCTUBRE 22 DE 2019 (1).pdf; INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO- JORGE OCAMPO-24-25.pdf; INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL - JORGE OCAMPO-20-21.pdf; 1) Sent T - 2019-00569.pdf; poder ocampo daza para subsanar.pdf; PODER - JORGE OCAMPO-1.pdf; PODER DE TUTELA- JORGE OCAMPO-11.pdf; JORGE OCAMPO - IMPUGNACION D ETUTELA.pdf; PARTE DE LA HISTORICA CLINICA DUMIAN - JORGE OCAMPO-12-19.pdf; SENTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL- JORGE OCAMPO-26.pdf; escrito de subsanacion y demanda integrada ok.docx; escrito de subsanacion y demanda integrada ok.pdf;



Armenia: Carrera 16 # 19-23 piso 6

Pereira: Calle 19 8-34 Pisos 5,13 y 14

Manizales: Calle 21 21-45 Pisos 11 y 12

Teléfonos: 3167717169-3128271801-3117179298 -3152003100

4. Sin embargo al revisar el expediente digital del proceso y la atención al público realizada por la Secretaría a través de correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2020 a las 12:17 horas, se pudo establecer que se requirió a la mandataria judicial para que elaborara adecuadamente la solicitud a través de mensaje de datos y poderle dar trámite.

RE: subsanación de demanda.

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia
<j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 12:17

Para: EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Cordial Saludo,

De no cumplir con lo enunciado a continuación haremos caso omiso a su mensaje.

Para poder dar trámite a esta comunicación, le solicitamos que además del memorial en PDF que nos adjunta, **nos envíe en el cuerpo del mensaje la misma petición que anexa en formato PDF o por lo menos que incluya en el cuerpo del mensaje sus nombres y apellidos, su cédula, su tarjeta profesional si es abogado, su dirección de correo electrónico para notificaciones, su dirección de correo físico para notificaciones, su número de celular, calidad en la que actúa al hacer la solicitud y el objeto de la solicitud.**

Adicionalmente con relación a la actuación debe indicar: Radicación del Proceso (si la conoce), demandante, demandado, la solicitud o el documento que adjunta y el objeto del mismo.

Lo anterior, para hacer más eficiente la lectura de los correos que nos envía, teniendo en cuenta que diariamente recibimos múltiples correos de nuestros usuarios y de esta manera se optimiza la labor de atención digital al público. Adicionalmente, **en razón a que este correo con fecha y hora de recepción quedará glosado al expediente electrónico, al igual que el archivo en formato PDF.**

Le recordamos lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que señala que es deber de los sujetos procesales **incorporar al cuerpo del mensaje lo contenido en la solicitud que se remite al despacho; igualmente incluyéndola como archivo adjunto siempre en formato PDF:** "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información u las comunicaciones. Es deber de los sujetos

*procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial** (...)"*

De no cumplir con lo anterior haremos caso omiso a este mensaje.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
Secretaria Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia

De: EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:13

Para: j1laboralmunicipalarmeria@gmail.com <j1laboralmunicipalarmeria@gmail.com>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: subsanación de demanda.

5. A través de auto del 14 de enero de 2021, con anotación en el estado del 15 de enero de 2021, se rechazó la demanda argumentando para el efecto que el demandante no remitió escrito de subsanación.

6. Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante manifestó que remitió al despacho la subsanación de la demanda el día 16 de diciembre de 2020, con todas las correcciones respectivas. Por lo anterior solicitó que se revoque el auto y se admita la demanda

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 regula los deberes que los sujetos procesales deben cumplir en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para el caso que ocupa la atención de este estrado judicial el artículo 3 de la mencionada regulación señala que “(...) **es deber de los sujetos procesales incorporar al cuerpo del mensaje lo contenido en la solicitud que se remite al despacho; igualmente incluyéndola como archivo adjunto siempre en formato PDF**”. (negrilla fuera de texto)

Ahora, la Ley determina el procedimiento a que deben someterse los distintos asuntos llevados a las instancias judiciales; las formas de valerse del proceso en aras de lograr el reconocimiento o satisfacción de los derechos recabados por las personas; los funcionarios competentes; los medios de defensa y

de impugnación de que disponen las partes y quienes intervienen en el juicio; los términos y oportunidades que deben observarse para el desarrollo de los diferentes actos de postulación y de gestión; y los plazos de que gozan las autoridades para dictar sus decisiones.

De otra parte, en tratándose de mandatarios judiciales, es su deber cumplir con la obligación contenida en el artículo 28 numeral 10 del Código Disciplinario del Abogado de “*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*”. Obligación que incluye el examen de los expedientes que consagra el artículo 123 del C.G.P.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este estrado judicial, se observa que la apoderada manifiesta que envió la subsanación a través de mensaje de datos, sin embargo, al revisar el expediente digital del proceso y la atención al público realizada por la Secretaría a través de correo electrónico, se pudo establecer que en el correo recibido en manera alguna era posible determinar el destino del mismo; es decir, a que proceso sería incorporada la comunicación recibida pues la misma carecía de información que permitiera establecer los datos relativos al proceso al que iba dirigida, en razón a ello y en evidencia del incumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020; se requirió a la mandataria judicial para que elaborara adecuadamente la solicitud a través de mensaje de datos para poder dar curso a la misma.

RE: subsanación de demanda.

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia

<j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 16/12/2020 12:17

Para: EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Cordial Saludo,

De no cumplir con lo enunciado a continuación haremos caso omiso a su mensaje.

Para poder dar trámite a esta comunicación, le solicitamos que además del memorial en PDF que nos adjunta, **nos envíe en el cuerpo del mensaje la misma petición que anexa en formato PDF o por lo menos que incluya en el cuerpo del mensaje sus nombres y apellidos, su cédula, su tarjeta profesional si es abogado, su dirección de correo electrónico para notificaciones, su dirección de correo físico para notificaciones, su número de celular, calidad en la que actúa al hacer la solicitud y el objeto de la solicitud.**

Adicionalmente con relación a la actuación debe indicar: Radicación del Proceso (si la conoce), demandante, demandado, la solicitud o el documento que adjunta y el objeto del mismo.

Lo anterior, para hacer más eficiente la lectura de los correos que nos envía, teniendo en cuenta que diariamente recibimos múltiples correos de nuestros usuarios y de esta manera se optimiza la labor de atención digital al público. Adicionalmente, en razón a que este correo con fecha y hora de recepción quedará glosado al expediente electrónico, al igual que el archivo en formato PDF.

Le recordamos lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que señala que es deber de los sujetos procesales **incorporar al cuerpo del mensaje lo contenido en la solicitud que se remite al despacho; igualmente incluyéndola como archivo adjunto siempre en formato PDF: “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información u las comunicaciones. Es deber de los sujetos**

*procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)***"

De no cumplir con lo anterior haremos caso omiso a este mensaje.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
Secretaria Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia

De: EnCara Daños <encaraabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 12:13

Para: j1laboralmunicipalarmania@gmail.com <j1laboralmunicipalarmania@gmail.com>; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: subsanación de demanda.

De lo anterior, se puede colegir que la comunicación enviada por la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020, circunstancia que se puso en conocimiento de la apoderada oportunamente, pero no fue subsanada; este deber no se puede pasar por alto; por lo cual, y contrario a lo referido por la recurrente, se mantendrá la decisión objeto de censura, porque a la demandante le asistía el deber de cumplir con los requisitos establecidos por las normas procesales; además de vigilar y examinar las decisiones proferidas en el trascurso del trámite procesal y estar al tanto del correo electrónico para notificaciones, para de esta manera conocer el correo remitido oportunamente por este estrado judicial y corregir los yerros informados en el mismo.

Ahora bien, respecto a la petición subsidiaria de conceder el recurso de apelación debe advertirse que según el artículo 65 numeral 1° del C.P.T.S.S, únicamente es susceptible de este recurso el auto que rechace la demanda, cuando este se profiera en el trámite de primera instancia.

De lo anterior se puede desprender que los asuntos tramitados por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, son trámites de única instancia y los autos proferidos por estos solo son susceptibles del recurso de reposición conforme al artículo 63 del C.P.T.S.S. razón por la cual y sin que sean necesarios más argumentos, se negará por improcedente el medio de impugnación solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. **No Reponer**, el auto del 14 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda del proceso de la referencia.

2. **Negar por improcedente**, el recurso de apelación de conformidad con la razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Código de verificación: 7e7e7deec48102fb6f47db3a41e7a81d926c8fa985008c31
Documento generado en 20/01/2021 12:11:53 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
21 DE ENERO DE 2021
PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>